



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	ASMARY YOSELYN PEREZ ARTEAGA
Ejecutado	EMANUEL DIONISIO GOUVEIA FERNANDES
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00408- 00
Providencia	Interlocutorio No. 829
Decisión	Libra Mandamiento

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 129 de la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia, por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la menor EPGP, representada legalmente por la señora ASMARY YOSELYN PEREZ ARTEAGA identificada con C.E No. 431.939, en contra del señor EMANUEL DIONISIO GOUVEIA FERNANDES identificado con C.E. No. 486.354, por los siguientes valores:

Año	Concepto	Valor Cuota	No. Meses	Total	Pagos	Resta
2022	Enero a Diciembre	753.192	12	9.038.304	5.750.904	3.287.400
2023	Enero a Julio	852.011	7	5.964.077	3.900.000	2.064.077
	Gastos Educacion y Salud - 50%					1.359.931
						6.711.408

Para un total de SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$6'711.408) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado EMANUEL DIONISIO GOUVEIA FERNANDES la entrega de las mudas de ropa en favor de la menor EPGP correspondientes al mes de diciembre de 2022, según lo acordado en Acuerdo celebrado entre las partes el 16 de diciembre de 2021, que para el caso presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

CUARTO: En relación a la solicitud de reportar al ejecutado a las centrales de riesgos, no se accede a la misma, hasta tanto sea notificado el demandado del presente proceso ejecutivo;



pues si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 - Ley de Infancia y Adolescencia, establece dicha medida, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, referentes a la protección del habeas data, requieren que el reporte a las centrales de riesgos sea informado previamente al demandado, por lo que dicha medida cautelar no se constituye en una medida previa (ver además Sentencia T-798 de 2007).

En aquella misma línea, frente a la solicitud de incluir al ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, se advierte que el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 requiere que el reporte en este registro debe realizarse previo traslado al ejecutado, lo que no sería posible en el presente caso, hasta tanto sea notificado en debida forma de la presente demanda ejecutiva.

Por lo anterior, dichas solicitudes deberán ser nuevamente planteadas por la parte actora, una vez se encuentre debidamente notificado el demandado de la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA identificada con T.P. No. 273.484 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecbad566c7987b3035a494c8beedb4f599376af84847c5400018efd3a8f82f**

Documento generado en 26/07/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>